

INTERPONE ACCIÓN DE AMPARO COLECTIVO FEDERAL - SOLICITA MEDIDA CAUTELAR.

SUMARIO.

ACTOR: PUEBLO DE LA LOCALIDAD DE SANTA ANA - MISIONES

DEMANDADO: MINISTERIO DE SALUD PUBLICA PROVINCIA DE MISIONES
– MINISTERIO DE SALUD PUBLICA DE LA NACION

MATERIA: AMPARO COLECTIVO FEDERAL.

TASA DE JUSTICIA: ACTUA CON BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS

DOCUMENTACIÓN ACOMPAÑADA: Detallada en el capítulo “Prueba”. COPIAS:
Demanda con documentación original para expediente y un (1) juego para traslado.-

Señor Juez:

(PUEBLO DE LA LOCALIDAD DE SANTA ANA ABAJO FIRMANTES) CON EL PATROCINIO LETRADO DEL **DR. MONTIEL JOSE ORIOL**, CUIT 20-34447412-6, Matrícula ABOGADO, CAM N° 3.981 L°XIII, F°181, Matrícula PROCURADOR N° 3.107 L°II F°59, Matrícula FEDERAL C.S.J.N. T°125 F°68, Cel. [REDACTED], e – mail: dr.montiel.dch@gmail.com, con domicilio legal constituido en Av. Bustamante N°6085 de la Ciudad de Posadas, Misiones, <jomontiel@cademis.jusmisiones.gov.ar>, ante V.S. nos presentamos y decimos:

I.- OBJETO. Por medio de la presente, ésta parte interpone formal acción de **AMPARO COLECTIVO** -Conf. Art. 43 C.N. y Ley 16.986-, demandando al **MINISTERIO DE SALUD PUBLICA PROVINCIA DE MISIONES**, con domicilio que se denuncia en calle Tucumán 2174, Posadas, Misiones, y **MINISTERIO DE SALUD DE LA NACION** con domicilio que se denuncia en calle Av. 9 de Julio 1925 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires con el objeto de requerir ante V.S. en forma urgente, garantice el derecho constitucional a la participación de los usuarios previstos en el artículo 42 de La Constitución Nacional, y en forma cautelar ante los hechos que son de público conocimiento ordene que dichos Ministerios **BRINDEN ATENCIÓN PUBLICA Y DE CALIDAD AL PUEBLO DE LA LOCALIDAD DE SANTA ANA MISIONES**, SE REESTABLEZCA LA CREDIBILIDAD, hasta tanto se haya dado efectiva EL TOTAL de la participación a la ciudadanía.

II.- LEGITIMACIÓN y REPRESENTACIÓN

EL PUEBLO DE LA LOCALIDAD DE SANTA ANA con facultad suficiente y requerida para interponer la presente, de acuerdo que son los usuarios del servicio de salud, encontrándose en situación de vulnerabilidad después que se comprobó en expediente penal de la JUSTICIA PROVINCIAL QUE LA MUERTE DUDOSA FUE OCASIONADA POR NEGLIGENCIA MEDICA, AFECTANDO LA CREDIBILIDAD Y PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE SALUD, CONDICIONES DE SALUBRIDAD, Y ESPECIAL ATENCIÓN EN ORDENAR TRASLADOS A CENTRO DE SALUD DE ALTA COMPLEJIDAD .-

Por ello, resultamos legitimados activos para interponer la presente, cumpliendo con el interés social, y en representación de la clase como se detalla a continuación. El artículo 43 C.N. consagra una amplia legitimación en materia de derechos de incidencia colectiva, concediendo expresa habilitación a las personas que propendan a la protección de usuarios y consumidores para que, ante el acaecimiento de determinado hecho fáctico/jurídico susceptible de afectar a un colectivo, se presente en juicio en defensa del grupo. En consecuencia, esta parte se presenta en defensa del colectivo compuesto por todos aquellos usuarios del servicio público de salud, quienes fueron privados de su derecho constitucional a la participación ciudadana previo al dictado de una norma administrativa de carácter general. Cabe destacar que, si bien el artículo 42 enumera a las asociaciones de consumidores y usuarios y al Defensor del Pueblo como aquellos habilitados para intervenir ante los organismos de control, su interpretación armónica permite concluir que los usuarios del servicio público en cuestión también se encuentran legitimados para intervenir ante los organismos de control. Así lo ha considerado la *EXCMA. CÁMARA DE APELACIONES EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL -Sala IV-*, al sostener: “...En efecto, la circunstancia de no haberse previsto la posibilidad de intervención de los usuarios -garantizada en el art. 42 de la Constitución Nacional- basta para reconocerle un interés suficientemente concreto, directo e inmediato, merecedor de tutela judicial en los términos del art. 2º de la ley 27 (confr. doct. de esta sala, 5/8/97, causa “Fernández, Raúl c. Poder Ejecutivo nacional” --La Ley, 1997-E, 535--)...”, en autos “Youseffian, Martín c/ Secretaria de Comunicaciones”.

a.- Sobre la designación del “Adecuado Representante” de los intereses de la clase afectada. En lo que respecta a la adecuada representación de los intereses del grupo que conforma la clase afectada, se solicita a V.S. CERTIFIQUE LA ACCIÓN COMO COLECTIVA 1 y designe a esta parte como “adecuado representante” de los intereses del grupo afectado, en un todo conforme con la jurisprudencia y doctrina imperante en la materia. Al respecto, cabe destacar la definición del especialista José M. Salgado: “...El adecuado representante es un sujeto que gestiona en forma vigorosa los derechos de todos los miembros, como si aquéllos hubieran estado presentes en el litigio. La calidad de su desempeño deberá ser tal que, de haber ejercido los ausentes su defensa en forma personal, no podrían haberlo hecho de mejor manera. De esa suerte, si ello ocurre, todo los integrantes de la clase, 1 “...un conflicto colectivo puede ser llevado a discusión en justicia tanto en clave colectiva como individual. La diferencia fundamental en este aspecto se presenta a la hora de evaluar qué tipo de trámite debe seguir la discusión para no vulnerar la garantía de debido proceso legal de los miembros ausentes del grupo sobre quienes se expandirá la cualidad de cosa juzgada de los efectos de la sentencia a dictarse. En ese orden de ideas, resulta evidente la conveniencia de determinar tempranamente si el conflicto será objeto de tutela colectiva o no, lo cual puede lograrse a través del establecimiento de una etapa procesal donde -previo contradictorio- el juez se limite a resolver específicamente al respecto, sin entrar al estudio del fondo del asunto. En las conclusiones de Mendoza se sostuvo que el juez deberá controlar y pronunciarse liminarmente sobre la admisibilidad del proceso colectivo, la legitimación y la representatividad adecuada...”, VERBIC, Francisco “Procesos Colectivos”, Ed. ASTREA, pp. 340. 5 presentes o ausentes, podrán verse vinculados por la eficacia de la cosa juzgada de ese proceso...”². En idéntica línea argumental se ha expedido la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA NACIONAL, al enumerar uno de los requisitos fundamentales de las acciones colectivas -inspiradas en el sistema de clase norteamericano-: “...las partes representantes protegerán los intereses de la clase justa y adecuadamente. El juez debe admitir la pretensión deducida por parte de un representante de la clase, efectuando un adecuado control de su representatividad y de la existencia de una comunidad de intereses. La decisión que se adopta tiene efectos erga omnes...”, en autos “Halabi Ernesto c/ PEN”, SCJN, consid. 11 de la mayoría. -IIIINTEGRACIÓN DE LA CLASE AFECTADA. El deterioro del Servicio de Salud prestado a lo largo y ancho

del PUEBLO DE SANTA ANA, MISIONES, sin que previamente mediare intervención de la ciudadanía, lesiona el derecho constitucional a la participación ciudadana consagrado en el artículo 42. Por consiguiente, la CLASE AFECTADA se conforma con todo aquel usuario del servicio de SALUD, quien no contó con la posibilidad de que sus intereses sean representados con carácter previo al DETERMINAR LAS PERSONAS IDONEAS PARA PRESTAR EL SERVICIO, SON IMPUESTOS LLEVANDO A RESULTADOS TRAGICOS FATAL DE NEGLIGENCIA MEDICA. En idéntica línea argumental la CORTE SUPREMA NACIONAL sostuvo: "...esta Corte entiende que la admisión formal de toda acción colectiva 2 SALGADO, José María, "Certificación, Notificaciones y opción de salida en el proceso colectivo", en REVISTA DE DERECHO PROCESAL, Ed. RUBINZAL CULZONI, pp. 194. requiere la verificación de ciertos recaudos elementales que hacen a su viabilidad tales como la precisa identificación del grupo o colectivo afectado, la idoneidad de quien pretenda asumir su representación y la existencia de un planteo que involucre, por sobre los aspectos individuales, cuestiones de hecho y de derecho que sean comunes y homogéneas a todo el colectivo...", en autos "Halabi Ernesto c/ PEN", Consid. 20 de la mayoría.

IV.-COMPETENCIA. Resultan competentes para entender en la presente, los Jueces Federales de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Contencioso Administrativo de la ciudad de POSADAS, MISIONES, en tanto la norma que aquí se cuestiona descansa bajo la órbita del Ministerio de SALUD PUBLICA DE MISIONES Y MINISTERIO DE SALUD DE LA NACION, y la misma tendrá efectos concretos dentro la jurisdicción de la LOCALIDAD DE SANTA ANA de la Provincia de MISIONES, lugar en donde se encuentra asentada nuestra POBLACIÓN Y ZONA AFLUENTES y en donde se presta el servicio público. Ello en tanto EL DETERIORO Y PRECARIO SERVICIO DE SALUD SE ENCUENTRA EN ESTADO DE FALTA DE CREDIBILIDAD Y DE INSUMOS Y PERSONAL IDONEO CON EFECTO a todo el territorio del MUNICIPIO Y PROVINCIA, y por ende, también en esta ciudad. Por lo tanto, de la norma cuestionada surge la competencia federal del litigio, y el efecto concreto que la normativa tiene habilita la interposición de la presente en la jurisdicción de la ciudad de Posadas, ello de acuerdo a lo normado por el artículo 4 de la Ley 16.986. A mayor abundamiento, la cuestión de competencia encuentra adecuada respuesta en la sentencia publicada en Fallos: 329:2790 (causa "Baratelli"), de la cual se desprende que

corresponde intervenir a la justicia federal cuando, producto de la interpretación y tal como sucede en el caso de autos, la norma que se pretende suspender es de naturaleza PORVINCIAL Y MUNICIPAL, ERGO ES CONTRA UNA PROVINCIA. En cuanto a la competencia territorial, cabe citar lo resuelto por la EXCMA. CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -Sala III-, quien sostuvo: "...cabe agregar que tratándose de una acción de amparo adquiere operatividad la regla establecida en el artículo 4° de la ley 16.986 que dispone que es juez competente el del lugar en que el acto se exteriorice o tuviere o pudiese tener efecto.... Además debe tenerse en cuenta que conforme invariable jurisprudencia, la competencia debe determinarse con arreglo a lo dispuesto en la demanda, sin tener en cuenta en principio las defensas que puedan incidir en sus pretensiones o la ley que pueda resultar en definitiva realmente aplicable ("Fallos" en 301:631; 302:339; 303:1131; 305:386)", en autos "D.A.L s/ Dirección General de Aduanas s/ Amparo". De lo expuesto queda claro que los efectos perjudiciales de la Resolución atacada surten efectos en la localidad de Santa Ana y, dado el origen de los ciudadanos de la localidad que se presenta a reclamar por el derecho vulnerado, resultan competentes para entender en la causa los Jueces de Primera Instancia de esta Jurisdicción Federal con especialidad en la materia. En efecto, tal como sostiene Néstor P. Sagüés "...si bien la redacción del artículo 4° citado parece aludir sólo a las amenazas y hechos lesivos por acción, y no por omisión, puesto que habla del lugar donde "el acto se exteriorice o tuviere o pudiese tener efecto", de acuerdo con el criterio general que anima a la norma, cabe incluir también el lugar donde ante la inacción de la demandada, el evento debiere tener efecto..."³. Como se ve, el principio general sostiene que la competencia se determina por el lugar en que la lesión o restricción tuviere o debiera tener 3 (confr. Sagüés, Néstor Pedro, "Ley de amparo", Editorial Astrea, pág. 259). efecto, cuya vigencia parte de la razonable suposición de que el juez del lugar en cuestión es el que en mejores condiciones se halla para resolver el conflicto en razón de su proximidad con los elementos del proceso, además de satisfacer en mayor medida el principio de inmediación, y se corresponde con la nota de celeridad que, por esencia, debe presidir el proceso de amparo. Se trata de una acción personal, y la solución legal atiende, asimismo, a la comodidad de los litigantes, solución de justicia puesto que evita dentro de lo posible y deseable, las molestias y perjuicios que generalmente entraña sustraer al demandado de

sus jueces propios, contemplando igualmente la preferente situación del actor. Esta conjunción aparece así como razonable. –

V.-HECHOS.

(EN DESARROLLO)